

## MEMORANDO

11.2.2  
Bogotá,

**PARA:** DAVID FELIPE RODRIGUEZ ORJUELA  
Dirección Técnica de Vigilancia Epidemiológica (E)

**DE:** OFICINA ASESORA JURÍDICA

**ASUNTO:** Concepto Jurídico No.022-2020. Modificaciones a la Convocatoria OEGA Ciclo Vacunación Fiebre Aftosa.

Apreciado doctor David:

Para dar respuesta a la solicitud del asunto, recibida para trámite mediante correo electrónico dirigido desde la cuenta: viviana.mendez@ica.gov.co, fechado del 25 de febrero del año en curso; se emite el siguiente Concepto Jurídico.

### I. TESIS CONCLUSIVA.

No existe restricción legal para que el Comité Técnico del Programa Nacional de erradicación de Fiebre Aftosa, establezca un procedimiento para la evaluación durante y al final del respectivo ciclo a las Organizaciones Ejecutoras Ganaderas para el ciclo de vacunación contra fiebre aftosa y brucélosis bovina

### II. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Se pueden efectuar cambios en la convocatoria de las Organizaciones Ejecutoras Ganaderas, que incluyan su evaluación semanal y al final del ciclo de vacunación?

### III. NORMA(S) CONTROLANTE(S).

- Ley 395 de 1997.
- Decreto 3044 de 1997

### IV. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO.

En primer lugar se hace necesario revisar el alcance de lo consagrado en el Parágrafo 2º del artículo 5 del Decreto 3044 de 1.997, norma que reza: "Las autorizaciones otorgadas por el ICA en virtud del artículo 7º de la Ley 395 de 1997, tienen efecto para períodos de un (1) año, sin perjuicio de su renovación y deberán ser revocadas en caso de incumplimiento de las funciones".

Al respecto se puede concluir:

- La autorización de las Organizaciones Ejecutoras Ganaderas (OEGA) para apoyar el proceso de vacunación contra fiebre aftosa y brucélosis bovina debe efectuarse por un período de un (1) año.
- En caso de incumplimiento de las funciones asignadas por parte de la OEGA para realizar la vacunación contra fiebre aftosa y brucélosis bovina, podrá revocarse la autorización emitida para el efecto, para lo cual garantizar en todo caso el derecho de contradicción y defensa a la misma.
- El Comité Técnico del Programa Nacional de erradicación de Fiebre Aftosa, puede aprobar la renovación de la autorización a las Organizaciones Ejecutoras Ganaderas (OEGA) para apoyar el proceso de vacunación contra fiebre aftosa y brucélosis bovina, por un término igual al inicialmente aprobado.

Con base en lo anterior, y revisada la propuesta del Comité Técnico del Programa Nacional de erradicación de Fiebre Aftosa, de establecer un sistema de evaluación y al final del ciclo para las Organizaciones Ejecutoras Ganaderas (OEGA), se encuentra que el mismo es viable toda vez que con el mismo se puede desarrollar de forma objetiva las facultades otorgadas al ICA en el Parágrafo 2º del artículo 5 del Decreto 3044 de 1.997.

Con respecto al instrumento de evaluación propuesta, este despacho no realizará pronunciamiento diferente a que el mismo en cualquier caso debe garantizar la posibilidad de la oposición y revisión, con el fin preservar el derecho al debido proceso, para aquellos casos donde la evaluación insatisfactoria, pueda traer como consecuencia la revocatoria de la autorización a la Organización Ejecutora Ganadera (OEGA).

## **V. CONCLUSIÓN FINAL.**

El Comité Técnico del Programa Nacional de erradicación de Fiebre Aftosa, puede conforme a sus competencias, establecer un procedimiento para la evaluación durante y al final del respectivo ciclo de vacunación contra fiebre aftosa y brucélosis bovina a las OEGA.

En los anteriores términos, procedo a dar una respuesta de fondo a su solicitud, indicando que la misma se surte bajo los parámetros del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

**JUAN FERNANDO ROA ORTIZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

C.C.: Subg. De Protección Animal  
Linda Luz Evelyne Barbosa Diaz / Oficina Asesora Jurídica  
Viviana Marcela Mendez Mancera / Dirección Técnica de Vigilancia Epidemiológica  
Elaboró: Jose Fabian Florez Buitrago